



Expediente: PAOT-2022-5621-SPA-4197
PAOT-2022-5670-SPA-4239

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-5621-SPA-4197**, y **PAOT-2022-5670-SPA-4239** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- (...) *hay un tira de caldera, a aire acandicianada, el cual esta prendida todo el día, y hace mucho ruido. Está al lado de un restaurante que se ven la tv desde la calle (...) es un restaurante llamada "URBAN SUSHI WORK RAMEN" (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Insurgentes Sur número 664, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez]. (...)*
- (...) *un restaurante llamada Urban Sushi Wak Romen sobre Avenida Insurgentes Sur, y tiene un extractor. Este extroctar hace ruido prácticamente toda el día, ayer la dejaron encendida incluso cuando había cerrada el restaurante. (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Insurgentes Sur número 664, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez]. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2022-5621-SPA-4197

PAOT-2022-5670-SPA-4239

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de un extractor del establecimiento ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 664, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

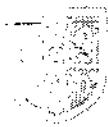
Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con una persona familiar de la persona denunciante, del expediente PAOT-2022-5621-SPA-4197, quien manifestó que las emisiones sonoras



Expediente: PAOT-2022-5621-SPA-4197

PAOT-2022-5670-SPA-4239

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

motivo de denuncia ya no son causa de molestia, por lo que vía correo electrónico se solicitó a la persona denunciante su ratificación.

Asimismo, del expediente PAOT-2022-5670-SPA-4239, personal adscrito a esta Subprocuraduría vía telefónica tuvo comunicación con la persona denunciante, a lo que manifestó que los actos de molestia provenientes del establecimiento "URBAN SUSHI WOK" ya no continúan, por lo cual esta Entidad, no cuenta con los elementos materiales necesarios para continuar con las denuncias presentadas, por lo que se dan por concluidos los expedientes de ambas denuncias.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que las emisiones sonoras motivo de denuncia, ya no son un acto de molestia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Las personas denunciantes manifestaron, que las emisiones sonoras del establecimiento con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 664, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, ya no son un acto de molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5621-SPA-4197
PAOT-2022-5670-SPA-4239

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGHH/SAS/DRG/ABA